TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

Acta: HATC-CT-RES-28-2018

VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las diez horas del primero de junio de dos mil dieciocho, se encuentran reunidos en, ubicada en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina,** la **C. Dulce María Mosqueda Mosqueda** y el **L.A.E. Gabriel Alberto Cortez Díaz,** integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Vigésima Octava Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2018, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
II. Instalación de la sesión;
III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
IV. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información que refiere a "Solicito en formato abierto, en un archivo de Excel, el número total de policías municipales, que hayan fallecido en el municipio durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Presentar la información desagregada de la siguiente manera: -Año -Grado del policía -Fecha del fallecimiento -Municipio del fallecimiento -Causa de Fallecimiento", *(sic)*.
V. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Vigésima Octava Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2018.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, referente a la Confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información que refiere a "Solicito en formato abierto, en un archivo de Excel, el número total de policías municipales, que hayan fallecido en el municipio durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Presentar la información desagregada de la siguiente manera: -Año -Grado del policía -Fecha del fallecimiento -Municipio del fallecimiento -Causa de Fallecimiento*", (sic)*, se manifiesta lo siguiente:

La Unidad de Transparencia, solicitó la información a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma que otorgó respuesta en los términos del requerimiento informativo.

No obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia, advirtió la existencia de lo que consideró datos reservados, en virtud de actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En la información que nos ocupa, se pueden identificar el número de policías fallecidos, el año en que se suscitó el fallecimiento, el grado que ostentaba el policía, los respectivos nombres, así como la causa del fallecimiento, por lo que se manifiesta que es información reservada, en los términos del artículo 121, fracción XIII de la ley de transparencia local, mismo que establece:

> ***Artículo 121.*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*
>
> ***(...)***
>
> ***XIII.*** *Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;*

En efecto, la información que tiene que ver con las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es información que debe restringirse del escrutinio público, en virtud del mandato expreso de una ley.

Dicha restricción informativa, se encuentra contenida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del cual de manera conducente se destaca:

> ***"Artículo 110.***
>
> ***(...)***

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

En ese tenor, evidente que se actualiza el supuesto normativo precitado, en relación con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción este Comité de Transparencia, procede a desplegar en el presente Acuerdo la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información relativa a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se estaría vulnerando la literalidad del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual determina que es información reservada aquella contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información requerida, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al revelar la información solicitada, este sujeto obligado incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

Así pues, el interés público en el presente caso, se traduce en que la autoridad municipal respete los preceptos de derecho vigentes, como lo es, el artículo 110 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual de manera tajante señala que la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no pueden ser del conocimiento público en virtud de ser información reservada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar de manera total el documento generado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que todos los datos solicitados forman parte de las bases de datos que este Ayuntamiento reporta a la instancia de seguridad pública federal.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia para tales efectos, toda vez, que no se tiene la certeza de cuando deje de tener vigencia el precepto 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Transparencia.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra la legislación que expresamente atribuye la calidad de reservados a los datos en cuestión.

Al respecto, los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** establecen:

> ***"Trigésimo segundo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*
>
> *Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

> ***"Artículo 110.***
>
> ***(...)***
>
> *Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."*

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el titular del área poseedora de la información.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia deberá realizar la versión pública del documento en cuestión, en el cual deberá sustituir los datos reservados por una leyenda fundada y motivada en la que se explique el motivo de tal censura, la cual deberá observar las normas y lineamientos vigentes que para el efecto expidió el Sistema Nacional de Transparencia.

En virtud que el Acuerdo de Reserva antes transcrito se ajusta al marco legal, este Comité con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, determina que **SE CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA**, por lo que, este Comité en un acto solemne, signa la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.

En tal sentido, este Comité emite la siguiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Con fundamento en el artículo 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, de manera solemne se declara que la información

solicitada bajo el folio del sistema Infomex 00805718, resultó ser información reservada, por lo que, se aprueba la versión pública del mismo, las cuales deberán notificarse al particular, por la vía elegida para tales efectos.

VI. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las once horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

INTEGRANTE	PRESIDENTE	INTEGRANTE
L. A. E. GABRIEL ALBERTO CORTEZ DÍAZ	**L.AE. MIGUEL ANGEL DE JESÚS PAZ MEDINA**	**C. DULCE MARÍA MOSQUEDA MOSQUEDA**